



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 53286/2021

AUTOS: FRID, GABRIEL c/ OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO s/DIFERENCIAS DE SALARIOS

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

El actor Gabriel Frid promovió demandó contra Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, en procura -entre otros rubros- de las diferencias salariales que -aduce- le son debidas.

Del reclamo se corrió traslado a la demandada, la que opuso excepción de incompetencia.

El juez de grado rechazó la excepción planteada.

Dicha solución es apelada por la demandada. Mantiene que, en atención a su naturaleza, como integrante del estado federal, resulta competente para entender en la presente causa la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Apela también el modo en que fueron impuestas las costas.

Se confirió vista de las actuaciones a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que se expidió con argumentos que se comparten y se dan por reproducidos brevitatis causae.

Creo menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en numerosos precedentes que para determinar la competencia de un tribunal debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 319: 218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

En el caso, el actor adujo en su presentación inicial la existencia de una relación de dependencia con la demandada, la que –según sus dichos- no se encontraba correctamente registrada (lo que originó el reclamo por diferencias salariales y el fundado en la ley 24013).

Es dable recordar que el art. 20 de la ley 18345



causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél” (el destacado me pertenece).

En este sentido, también es importante destacar que el fallo plenario "Goldberg Lucio c/ Szapiro Miguel", establece como jurisprudencia obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales de la Justicia Nacional del Trabajo que ésta deberá intervenir en todas aquellas causas en las que, sea cual fuere la pretensión y esencia de los vínculos, se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral dependiente y se reclame la aplicación de normas referidas a la materia.

A ello debe agregarse que el art. 12 de la ley 26352 establece que “las relaciones laborales de la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO se regirán de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya”.

En orden a lo expuesto, no puedo sino concluir que la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en el reclamo de autos y, en consecuencia, que la decisión adoptada en grado al respecto debe ser confirmada.

Las costas por lo actuado en el marco de la excepción formulada fueron impuestas de acuerdo al principio objetivo de la derrota (dispuesto en el art. 68 del CPCCN), por lo que voto por confirmar la decisión sobre el punto.

Las costas de alzada, en atención al resultado que dejó propuesto, voto por imponerlas a cargo de la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

Que adhiero al voto del Dr. José Alejandro Sudera por análogos fundamentos

Por ello el TRIBUNAL Resuelve: 1) Confirmar la resolución de grado en cuanto desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada; 2) Confirmar el modo de imposición de costas dispuesto en grado; 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida.

Regístrate, notifíquese y devuélvanse.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Andrea E. García Vior José Alejandro Sudera
Jueza de Cámara Juez de Cámara
N.A.

